



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N° AM 001T0000678, DE 6 DE ABRIL DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Planos de detalle de unidades y áreas de los Hospitales de Maipú y La Florida. [REDACTED]).

SANTIAGO, 20 de Mayo de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 1110 / 20

VISTOS:

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña [REDACTED], a través de Formulario N° AM001T0000678 de 6 de abril de 2020.
- La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N° 21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N°104, de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

N° Proceso: 14029264

TRAMITADA - 16:55 - 20-05-2020 - OF. DE PARTES - DGC

RICARDO
HERNANDEZ
VASQUEZ

Empleado designado por RICARDO HERNANDEZ VASQUEZ
NOMBRE DE INSCRIPCIÓN (DNI, C.I.T., O.I.R.):
NOMBRE DE INSCRIPCIÓN DE LA UNIDAD (Sistema):
NOMBRE DE INSCRIPCIÓN DE CHILE PÚBLICA, OFICIAL:
NOMBRE DE INSCRIPCIÓN DE CHILE PÚBLICA, OFICIAL:
NOMBRE DE INSCRIPCIÓN DE CHILE PÚBLICA, OFICIAL:
Fecha: 2020.05.20 16:55:33 WAP

- La Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 6 de abril de 2020, se recibió requerimiento de información pública, presentado por doña [REDACTED], el cual señalaba:

“Estimados,

Junto con saludar, solicito planos de detalle de las áreas de pabellones, unidad de cuidados intensivos y unidad de anatomía patológica del Hospital del Carmen de Maipú y del Hospital Eloisa Díaz de La Florida.

Los planos deben contar con escala, dimensionamiento e identificación clara de cada sub - área que componga cada sector mencionado. Por ejemplo, anatomía patológica se subdivide en autopsia, laboratorio de histotécnica, entre otros.”.

En observaciones se agregó lo siguiente:

“Esta solicitud tiene fines académicos relacionados a la asignatura "Sistemas Térmicos" para Ingeniería Civil Mecánica de la Universidad de Santiago de Chile.”.

- Que conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que el artículo 5° del mencionado cuerpo legal estipula que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que respecto de la información solicitada, cabe indicar que los proyectos de ingeniería que forman parte de un contrato de concesión, se encuentran regulados a partir de lo dispuesto en el DFL MOP N° 850, de 1997, en el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fijó el texto refundido, coordinado, y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y por lo prescrito en el Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, se rigen por las disposiciones de las respectivas Bases de Licitación (BALI) y sus documentos complementarios, entre ellos, la Oferta Técnica presentada por el adjudicatario.
- Que los hospitales respecto de los cuales se pide información forman parte del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada *“Concesión Hospital de Maipú y La Florida”*, que fuere adjudicado mediante D.S MOP N° 230 de 11 de agosto de 2009.
- Que ambos proyectos hospitalarios consideraron la construcción de edificios, la provisión de mobiliario no clínico y la operación de servicios básicos y especiales obligatorios de apoyo como cafetería, seguridad y vigilancia, estacionamientos, sala cuna, etcétera.

- Que el Hospital de Maipú, corresponde a un establecimiento de mediana complejidad (tipo 2), dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Central (SSMC). Está conformado por dos instituciones con estructura y organización propia, el actual CRS de Maipú y el Hospital de Maipú, que confluyen y se complementan en una asociación destinada a resolver las necesidades asistenciales de la sub-red Maipú - Cerrillos. El recinto tiene una capacidad de 375 camas y una superficie edificada de aproximadamente 70.000 m².
- Que a su vez el Hospital de La Florida es un recinto de mediana complejidad (tipo 2), que cuenta con un área de atención abierta (Centro de Referencia de Salud) y otra cerrada (Hospital de La Florida). Estas se complementan por servicios de apoyo clínico y de servicios generales, dirigidos por una administración centralizada y única, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (SSMSO). El recinto tiene capacidad de camas de 391 en una superficie edificada cercana a los 72.000 m².
- Que al Estado de Chile, por mandato constitucional, le corresponde garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, a la vez que le compete asegurar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación. Asimismo, le corresponde la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.
- Que respecto de la información solicitada se estima que la utilización maliciosa o indebida de aquella podría facilitar la identificación de elementos vulnerables de la seguridad de los recintos de salud y con ello permitir eventuales atentados sobre los hospitales o partes de ellos, generando emergencias sanitarias o alteraciones del orden público.
- Que los fines académicos invocados no garantizan por sí mismos la debida utilización y reserva de la información solicitada.
- Que la alteración o afectación de la infraestructura de cualquiera de esos recintos, que atienden a dos de las comunas más pobladas del país, tendría un enorme efecto en la salud e incluso en la vida de las personas que allí se tratan pero además en el resto del sistema de salud pública pues una eventual indisponibilidad de esos recintos generaría que sus usuarios debieran buscar atención en otros recintos de la región o del país, cuestión que podría colapsar el sistema de salud de la capital incluso en situaciones de normalidad, que hoy en día están muy lejos de nuestra realidad.
- Que, asimismo, cabe tener presente que la información solicitada comprende un conjunto de instalaciones críticas en los Hospitales de La Florida y Maipú, como son los pabellones y las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI).
- Que, como se enunciado, un uso indebido de la información solicitada podría derivar en afectaciones a las líneas vitales de funcionamiento dentro de un hospital, tales como agua, energía, comunicaciones, calefacción, aire acondicionado, suministro de gases, combustible, o bien sobre todos aquellos elementos que están dentro de las edificaciones como equipos médicos, mecánicos e hidráulicos, muebles y otros enseres, perjudicando así la salud y la vida de las personas pero, además, afectando con ello la mantención del orden y la seguridad pública, en la medida que no se logren atender las necesidades sanitarias de la población.
- Que la afectación del orden o seguridad pública se traduciría en la perturbación del orden colectivo, a partir de la falta de un acceso digno y oportuno de las prestaciones de salud que el Estado debe entregar a sus ciudadanos.
- Que la Organización Panamericana de la Salud recomienda expresamente que “ Los

hospitales deben mantener en un lugar seguro información y planos actualizados de arquitectura, ingeniería y sistemas tecnológicos de sus edificaciones. ” (Organización Panamericana de la Salud, Fundamentos para la mitigación de desastres en establecimientos de salud, 2004).

- Que en el escenario actual por el que atraviesa el país, con ocasión de brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad Covid-19, parece aún más riesgoso el conocimiento público de la información solicitada, habida cuenta de la necesidad de mantener en operación , de forma ininterrumpida, ambos hospitales.
- Que igualmente es importante tener en consideración las vulnerabilidades a las que se ha visto expuesta la infraestructura pública del país a partir del 18 de octubre pasado y con ello la afectación de otras garantías constitucionales, además de los elevados montos y tiempos de reposición de la misma.
- Que en consecuencia la solicitud de información planteada, contenida en el requerimiento AM001T0000678, referida a los planos de detalle de las áreas de pabellones, unidad de cuidados intensivos y unidad de anatomía patológica del Hospital del Carmen de Maipú y del Hospital Eloísa Díaz de La Florida, deberá ser denegada por aplicación de las causales de secreto o reserva a que refiere el artículo 21 N° 2, 3 y 4 de la Ley N° 20.285, que disponen:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los **derechos de las personas**, particularmente tratándose de su **seguridad**, su **salud**, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

*3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del **orden público o la seguridad pública**.*

*4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el **interés nacional**, en especial si se refieren a la **salud pública** o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.”*

- Que, tal como se expuso, la información solicitada por doña [REDACTED], dice relación con dos hospitales estratégicos y de gran envergadura que forman parte de la red de salud pública que atiende a buena parte de la zona poniente y suroriente de Santiago.
- Que, en ese entendido, el conocimiento por parte de terceros sobre aspectos asociados al diseño de las estructuras, implica entregar información extraordinariamente sensible que, ante cualquier eventual manipulación o alteración, puede concluir en una emergencia o en riesgos potenciales para la seguridad de una parte o de la totalidad de los hospitales y con ello afectar la salud e incluso la vida de los pacientes, trabajadores y público en general.
- Que, como se ha expresado, ambos hospitales forman parte de una red de salud cuya afectación no puede considerarse aisladamente sino, por el contrario, como parte de un sistema integrado, de suerte que la afectación de cualquiera de ellos repercutirá no sólo en ellos mismos sino que en el sistema de salud en general y, en especial, en el de la región Metropolitana de Santiago que concentra prácticamente a la mitad de la población nacional.
- Que, en consistencia con lo expuesto, el Consejo para la Transparencia, resolviendo sobre

el Amparo Rol C-2325-2017, relativo a la Infraestructura de Telecomunicaciones del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, razonó lo siguiente: “(...) Al respecto, este Consejo estima que dicha información, aun cuando pudiera corresponder solo a una parte del AMB, se encuentra dentro del terreno del aeropuerto, por lo que lo solicitado sobre su infraestructura de telecomunicaciones podría afectar al resto de éste, y de esta forma su funcionamiento, con la consiguiente afectación de la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública. Ello en atención al flujo numeroso y permanente de personas y vuelos que concurren diariamente al AMB, y a la posición estratégica que reviste éste para la ciudad de Santiago.”.

- Que la referida decisión fue complementada con el siguiente argumento: “ la información requerida podría vulnerar la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública, entendiéndose que en este caso se cumple el supuesto de que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. De esta forma, este Consejo estima que la divulgación de la información solicitada reviste un potencial de afectación suficiente para configurar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar el acceso a la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública".
- Que por estimarse que concurren idénticos supuestos respecto al orden público y en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas sobre la salud de las personas y de la salud pública del país, procede denegar la entrega de información solicitada mediante solicitud AM001T0000678.
- Que en consecuencia procede dictar el correspondiente acto.

RESUELVO

1. **DENIÉGASE**, por los motivos expresados en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida, por doña [REDACTED], mediante solicitud AM001T0000678 de 6 de abril de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Estimados,

Junto con saludar, solicito planos de detalle de las áreas de pabellones, unidad de cuidados intensivos y unidad de anatomía patológica del Hospital del Carmen de Maipú y del Hospital Eloisa Díaz de La Florida.

Los planos deben contar con escala, dimensionamiento e identificación clara de cada sub-área que componga cada sector mencionado. Por ejemplo, anatomía patológica se subdivide en autopsia, laboratorio de histotécnica, entre otros.”.

En observaciones se agregó lo siguiente:

“Esta solicitud tiene fines académicos relacionados a la asignatura "Sistemas Térmicos" para Ingeniería Civil Mecánica de la Universidad de Santiago de Chile.”

Lo anterior, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva de información contenidas en el artículo 21 N° 2, 3 y 4 de la Ley N° 20.285.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada de Transparencia DGC.

3. **DÉJASE CONSTANCIA** que doña [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
4. **INCORPÓRESE** al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Hugo
Marcelo
Patricio
Vera
Vengoa

Firmado digitalmente por Hugo Marcelo Patricio Vera Vengoa
Fecha: 2020.05.20 14:13:20 -04'00'

JJS/XNR/DAR
Visaciones electrónicas
N° Proceso: 14029264